CONSTANCIA: La apoderada judicial envió constancia de la notificación personal realizada a los demandados.

Se observa que la misma fue realizada a Productos Alimenticios Gegsol S.A.S al correo electrónico gerencia@gegsol.com.co el 19 de mayo de 2021.

Del 20 al 21 de mayo de 2021, corrieron los dos (02) días hábiles para surtir la notificación y del 24 de mayo al 04 de junio de 2021, el término para el pago o excepcionar. La parte guardó silencio.

Y al señor Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco a la dirección electrónica gasocol@yahoo.com, el 18 de agosto de 2021.

Del 19 al 20 de agosto de 2021, corrieron los dos (02) días hábiles para surtir la notificación y del 23 de agosto al 3 de septiembre de 2021, el término para el pago o excepcionar. La parte guardó silencio.

Armenia Quindío, 27 de septiembre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Ordena Seguir adelante la ejecución
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Productos Alimenticios GEGSOL S.A.S y Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco.
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00051-00

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo

establecido en el artículo 468.3° del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en los pagarés aportados con la demanda.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observen causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 468.3° del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la

parte ejecutada sobre los derechos reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 468.3° del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, corregido con providencias del 19 de abril y 13 de mayo del mismo año, en el presente proceso promovido por Banco Davivienda S.A contra Productos Alimenticio GEGSOL S.A.S y Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REMÁTENSE los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma de ($44.478.918). (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 106 del 28-09-2021.

Alej

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa99a4a939b41c500d47b31cdbaafa70b971950da1a57b2084fdf70d8feeadc
Documento generado en 27/09/2021 02:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica